

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 7.200 escudos anuales que figura al número 2.º, artículo 5.º, capítulo 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de gastos del Estado, y percibe S. A. R. el Sermo. Sr. Infante de España don Carlos Luis de Borbon, Duque que fué de Parma.

En su consecuencia:

Visto que verificado el matrimonio de la Infanta de España doña María Luisa, hija del Rey D. Carlos IV, con el Príncipe D. Luis, heredero de Parma, se expidió una Real cédula por el citado Monarca y los del Consejo en San Lorenzo á 20 de Noviembre de 1795, mandando guardar y cumplir el Real decreto de 26 de Agosto de aquel año, por el que se ordenaba que el Príncipe D. Luis gozara de las prerogativas de Infante de España, así como estaban concedidas á los hijos que pudiera tener de la referida Infanta, en virtud de la determinacion de D. Carlos III que renovaba, relativa á que los nietos de Reyes fueran tratados y tenidos como Infantes de estos reinos:

Visto que acaecido en 22 de Diciembre de 1799 el nacimiento en esta corte del Sr. D. Carlos Luis, hijo de los expresados Infantes, fué condecorado por S. M. con la insigne Orden del Toison y la Gran Cruz de Carlos III, señalándose desde dicho dia para su bolsillo, con la cualidad de por ahora, la pension mensual de 100 doblones sencillos que la Tesorería general abonaria á la Camarera mayor y Aya de los Infantes, segun Real orden de 22 de Enero de 1800, comunicada por el Ministerio de Hacienda:

Vista la Real orden de 26 de Marzo de 1816, mandando que por cuenta de los 50.000 ducados asignados cada año á la Infanta doña María Luisa, Reina viuda de Etruria, y de los 6.000 reales mensuales consignados por alimentos de infancia á su hijo el Infante D. Carlos Luis, se entregasen por la Direccion general de Loterías 20.000 rs. en cada extraccion de la primitiva, recomendando á la Tesorería general el pago del resto de estas asignaciones con la posible exactitud y preferencia:

Visto el presupuesto general de gastos del Estado aprobado por las Cortes para el año económico de 1821 al 22, en el que figura entre las consignaciones de la Casa Real la de 72.000 rs del Infante D. Carlos Luis, hijo de S. M. la Princesa de Luca:

Vista la nota ó relacion que existia en el Ministerio de Hacienda, formada al parecer en el año de 1831, de las asignaciones que por via de alimentos y gastos de Cámara correspondian á los Infantes de España, de la que resulta se hallaba disfrutando anualmente el Infante D. Carlos Luis, Duque de Luca, la pension de 72.000 reales por lactancia, segun Real orden de 11 de Setiembre de 1824; otra de 54.000 reales para sí y su au-

gusta hermana, en virtud de Real orden de 2 de Octubre de 1828; y además 607.386 rs. para ambos Infantes, por cuenta de atrasos de la citada pension, con arreglo á la orden de 2 de Mayo de 1830:

Vista la Real orden de 19 de Octubre de 1834 disponiendo que desde luego cesara el Real Tesoro de satisfacer á SS. AA. la pension que les estaba asignada, en atencion á que los Sres. Infantes Príncipe de Luca y Princesa de Beira no habian reconocido el Gobierno legítimo de S. M. la Reina doña Isabel II:

Visto el Real decreto de 17 de Setiembre de 1836 ordenando la suspension de todo pago al Infante don Carlos Luis, Duque de Parma, y el secuestro de todos los bienes y derechos que poseia en España:

Vistas las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1850 y 1.º de Junio de 1851, disponiendo la primera se devolviesen los bienes secuestrados al citado Infante, á consecuencia de haber reconocido y prestado juramento de fidelidad á la Reina doña Isabel II; y por la otra, expedida por el Ministerio de Estado, de conformidad con el Consejo de Ministros, que se incluyan en el presupuesto general del Estado los 72.000 reales que por su asignacion habia disfrutado el Infante D. Carlos Luis, desde cuya época viene figurando como carga de justicia:

Vistos los dictámenes emitidos por la Direccion del Tesoro, Asesoría general de este Ministerio y acuerdo de la Junta revisora de cargas de justicia é informe de la Seccion de Hacienda del Consejo, en el sentido de que debe declararse caducada y eliminarse del presupuesto, si bien proponen las dos primeras que pase á figurar esta obligacion entre las del presupuesto de la Casa Real, con lo cual se muestra conforme la Junta,

siempre que el Gobierno acuerde se continúe satisfaciendo:

Visto el informe emitido por el Consejo de Estado en pleno, en el que opina debe considerarse subsistente la pension de que se trata, é incluirse entre las que comprende el artículo 1.º, capítulo 1.º de la seccion de Clases pasivas, eliminándose de la de Cargas de justicia:

Visto el Real decreto de 12 de Mayo de 1837 mandando guardar y cumplir el de las Cortes sobre clasificacion de pensiones:

Visto el Real decreto de 18 de Diciembre de 1851 mandando que desde 1.º de Enero de 1852 rigiesen los presupuestos generales del Estado presentados por el Gobierno en la legislatura de aquel año, con las alteraciones que habian sido aprobadas en la comision del Congreso y demás introducidas por el Gobierno:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, prescribiendo la revision de cargas de justicia y la forma en que ha de verificarse:

Considerando que el Sermo. Sr. D. Carlos Luis de Borbon, Duque que fué de Parma, declarado Infante de España como nieto de Reyes, ha obtenido constantemente desde el dia de su nacimiento los derechos y preeminencias correspondientes á su alta gerarquía, sin otra interrupcion que la del tiempo en que estuvo sin reconocer el legítimo Gobierno de Su Magestad la Reina Doña Isabel II.

Considerando que la pension de los 7.200 escudos que como Infante de España ha disfrutado S. A. R. durante el tiempo expresado, primero en el concepto de lactancia y despues por via de alimentos, le fué asignada y reconocida por diversas Reales órdenes ya citadas, y por las Cortes del año 1820 á 1823, en cuya época llegó á figurar en los presu-

puestos generales del Estado, seccion correspondiente á la Casa Real, apareciendo despues entre los gastos de esta en virtud de Real orden de 11 de Setiembre de 1824:

Considerando que suspendido el pago de la pension por no haber reconocido S. A. Serenísima al Gobierno de S. M., no pudo ser comprendida en el presupuesto de la Casa Real, fijado al advenimiento al Trono de S. M. la Reina Doña Isabel II, ó sea al principio de su reinado, época determinada por el art. 48 de la Constitucion de la Monarquía, hoy vigente:

Considerando que alzada la suspension y rehabilitado el Infante en el goce de los derechos y prerogativas inherentes á su dignidad de Infante de España por haber reconocido á S. M., y acordado se incluyera en los presupuestos generales del Estado la pension de que se trata, parece que esta, como lo hizo el Gobierno, debia comprenderse en la seccion de la Casa Real á que habia pertenecido en la época del 20 al 23, y posteriormente hasta el dia en que se suspendió su pago, pues no de otro modo procedia llevar á efecto aquella restitucion; y que esto no obstante, la comision general de presupuestos del Congreso estimó conveniente que no figurase en el presupuesto de la Casa Real, sino en la seccion de Cargas de justicia, cuyo extremo fué aceptado por el Gobierno y comprendida la pension entre las Cargas de justicia por recompensas de servicios, que es el concepto en que figura desde 1852:

Considerando que ante las razones de conveniencia ó interés público que aconsejan no introducir modificacion alguna en el presupuesto de la Casa Real, deben ceder las que existen para que en este y no en otro lugar fuera comprendida la citada pension, por mas que su origen y naturaleza no autorice para calificarla de de carga de justicia:

Considerando que bajo esta ú otra forma el Estado se halla en la obligacion de satisfacer la pension de que se trata, ya por ser de interés del mismo que se sostengan con el decoro debido las altas dignidades de la Nacion, y ya por que aprobada aquella por las Cortes del 20 al 23 ha adquirido el carácter de subsistente, con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 12 de Mayo de 1837:

Considerando que la necesidad y conveniencia de que dicha pension continúe figurando en los presupuestos sucesivos, ya que no en la seccion de Cargas de justicia, en el art. 1.º del cap. 1.º, seccion de Clases pasivas, que comprende las pensiones aprobadas por las Cortes, por serle este nombre más adecuado que aquel bajo el cual aparece en los presupuestos actuales;

S. M., vistos los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sec-

cion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, y acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar subsistente la pension de que se trata, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Mayo de 1837, y que en tal concepto se incluya en el presupuesto de Obligaciones del Estado, entre las que comprende el art. 1.º, cap. 1.º de la seccion de Clases pasivas, eliminándose de la de Cargas de justicia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 2 de Diciembre de 1866.-Barzanallana.-Sr. Director general del Tesoro público.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 2545.

Patronatos.—Doña Joaquina Ortiz Repiso y Jurado, vecina de Lucena, ha acudido á este protectorado en solicitud de un dote del Patronato fundado en dicha ciudad por el bachiller Luis Fernandez de Arjona; y habiendo acreditado legalmente corresponderle, he dispuesto se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial, concediendo el plazo de ocho dias para la presentacion de aquellos interesados que se creyeren con mejor derecho.

Córdoba 15 de Diciembre de 1866.-El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2548.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Con fecha 9 de Octubre último se ha declarado la caducidad de la mina de plomo *Quelequemas*, sita en término de esta capital, perteneciente á D. Francisco Martinez Arizala y D. Francisco de Paula Trujillo, por no haber cumplido con las prescripciones de los artículos 50 y 51 de la ley de minería vigente; y resultando haber fallecido los convecionarios, he acordado se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de sus herederos.

Córdoba 15 de Diciembre de 1866.-El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2541.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Subsidio.

Esta administracion observa que muchos señores Alcaldes no cumplen con lo dispuesto en la prevencion 6.ª de las que contenia la circular inserta en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 144, del viernes 15 de Diciembre del año próximo pasado, y á este propósito, y en la imprescindible necesidad de conocer, no solo los molinos aceiteros que en la presente estacion principian sus faenas, sino tambien con la clase de artefactos que cada establecimiento contiene en disposicion de funcionar, ha creido deber recordar el exacto cumplimiento de cuanto sobre esto se halla determinado.

Consignado en la circular de que queda hecho mérito, que por virtud de la Real orden de 12 de Julio de 1861, se hizo estensivo á los molinos de aceite las prescripciones de la de 6 de Setiembre de 1854 por la que quedaron sujetos al pago del impuesto industrial, las prensas, vigas, máquinas y demás que se hallen montados, y en disposicion de funcionar, estén ó no de reserva, deben los Secretarios de Ayuntamientos, al expedir las certificaciones á que se refiere la Real orden de 10 de Abril de 1854, comprender los que se hallen en este último caso á fin de que satisfagan las cuotas de tarifa, todos los artefactos segun que los llama por sus clases, objeto á que fueron encaminadas las disposiciones dictadas en la circular citada, pues no de otro modo podrá llenarse este importantísimo servicio, que á la vez que reconoce el derecho que el Tesoro tiene á las cuotas de los aparatos funcionando y de los que se hallen montados considerados como de reserva, se evitan tambien á la vez reclamaciones, si como se consignó en la disposicion 4.ª y 5.ª de la precitada circular los dueños de molinos llenan los extremos que en las mismas á ellos se refiere, y no habrá tampoco aquello de la falta de conocimiento en los interesados si la autoridad local, por medio de edictos y pregones dan la debida publicidad, de la obligacion en que están.

Ultimamente, nada hará conocer mejor á esta Administracion el celo é interés de los señores Alcaldes para que en manera alguna se defrauden los intereses del Tesoro, que la puntual remision del documento prevenido en el 1.º y 2.º acuerdo de la ya citada circular, cuyo modelo se acompañaba; y tanto respecto de esto como de lo demás que se disponia en el 7.º y 9.º con remision de los expedientes que los Sres. Alcaldes deberán instruir en los términos indica-

dos en la circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 139, relativamente á los dueños ó arrendatarios de molinos que hayan principiado á funcionar sin haber presentado el aviso prevenido, abrigo el convencimiento de que no tendré motivo alguno para hacer uso en el caso de alguna confrontacion administrativa de los medios que las instrucciones del Subsidio determinan como correctivo en las defraudaciones del impuesto del Subsidio.

Córdoba 14 de Diciembre de 1866.-Antonio Pacheco.

Núm. 2546.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

La disposicion 4.ª, Seccion 5.ª de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, publicada en la *Gaceta* del Gobierno del 27 del mismo, dice así:

«Con el fin de precaver las ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las Clases Pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente, que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que funden en él el derecho que disfrutau.»

Para el exacto cumplimiento de la inserta disposicion fué dictada la Real orden de 22 de Agosto de dicho año, cuya publicacion tuvo efecto en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 134 del lunes tres de Setiembre, cuyas reglas reasumen las formalidades siguientes.

La primera y segunda para que en los diez primeros dias de los meses de Enero y Julio de cada año tenga lugar la expresada revista de todos los individuos que bajo cualquier concepto perciben haberes del Tesoro por sus derechos pasivos.

La tercera para que con diez dias de anticipacion se anuncie la revista en el *Boletín oficial*, como se verifica ahora, á fin de que todos los interesados se provean oportunamente de los documentos que al objeto hayan de necesitar.

La cuarta para que dentro de los citados diez primeros dias del próximo mes de Enero, concurren personalmente ante el Contador de Hacienda pública los individuos de las clases pasivas, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares, los cuales residan en la capital de la provincia, para cumplimentar ante dicho gefe la citada revista.

Por la sesta se ordena que los interesados presenten en el acto de la revista los documentos siguientes:

Los retirados de guerra y marina, el Real despacho, cédula, diplo-

ma ó documento que acredite el señalamiento de su haber. Un certificado de la autoridad militar ó jefe del canton respectivo y si no lo hubiere, del Alcalde ó autoridad municipal, concretado solamente á manifestar estar vecindado ó empadronado en el punto ó distrito de su mando. A continuacion de dicho certificado pondrán los interesados y firmarán la siguiente nota: «Declaro bajo mi responsabilidad, no percibir otro haber de fondos del Estado, provinciales ó municipales, que el que me corresponde como jefe, oficial, soldado, ó lo que sea, retirado.»

Las viudas y huérfanas de los Montepios civiles y militares, y las que reciban pensiones remuneratorias ó llamadas de gracia, presentarán además de la orden, oficio ó documento que justifique la concesion de su haber una certificacion de su actual estado que procurarán obtener de los señores curas párrocos de sus feligresías: al pié de la misma certificará el Alcalde de hallarse empadronadas en su demarcacion, y al final de todo pondrán y firmarán las interesadas la expresada nota de «Declaro no percibir otro haber de fondos del Estado, provinciales y municipales, que el que me corresponde como pensionista que soy de la clase que corresponde.»

Los cesantes y jubilados de todos los ministerios, concurrirán asimismo, asistidos del título de sus clasificaciones ó documentos equivalentes, á demostrar el derecho de sus haberes, entregando al mismo tiempo las certificaciones del Alcalde, que exprese hallarse empadronado en su distrito, y cuidando de estampar y firmar al pié de la misma, la nota declaracion que respectivamente queda estampada para las clases anteriores.»

Los exclaustrados y secularizados de ambos sexos, lo ejecutarán igualmente, con la sola diferencia de que unos y otros habrán de añadir en la nota una declaracion de que queda hecho mérito; que así mismo declaran poseer en Rentas de bienes propios (la cantidad que sea y e, punto en que los posean) ó que no poseen bienes algunos, segun en el caso en que se encuentren.»

La relacion sétima ordena que los señores Alcaldes Constitucionales de los pueblos hagan en ello las veces del Contador de Hacienda publicar debiendo por consiguiente presentarse ante los mismos todos los individuos de dichas clases que residan en el término de sus jurisdicciones, para pasar la indicada revista, sin que dicha formalidad inhabilite á los dichos señores Alcaldes para autorizar tambien las certificaciones de residencia que se les reclamen por los interesados á quienes hayan de revistar.

La novena advierte que si por

imposibilidad física no pudiera algun interesado presentarse á la revista estará sin embargo obligado á dar el oportuno aviso de ello al Contador ó Alcalde, (segun corresponda) quienes, por sí ó por persona autorizada al efecto, pasarán á domicilio para cerciorarse de su verdadero estado y recoger los documentos que debiera entregar.

La diez previene que por el solo hecho de no concurrir los interesados á pasar la revista en la forma ya explicada, se proceda desde luego por la contaduría á la suspension del pago de sus haberes, dándose cuenta seguidamente á la superioridad para la resolucion que proceda.

La once disposicion es contraida á que los señores Alcaldes, dentro de los seis dias siguientes al de terminada la revista, ó sea desde el once al diez y seis inclusivos del próximo mes de Enero, remitan al Ilmo. señor Gobernador de la provincia, relacion nominal de todos los interesados á quienes hayan pasado la mencionada revista, haciendo al margen de estas las observaciones que les ofreciere, tanto la identidad de las personas como los documentos que presentan ó por cualquiera otra causa que pudiera infundir recelos sobre la legitimidad ó improcedencia del derecho. Dentro de las relaciones expresadas, cuidarán dichos señores Alcaldes de que vengán acompañándose como justificantes de la revista que autoricen los documentos de certificaciones de residencias y fés de estado que respectivamente les entreguen los interesados de uno y otro sexo, con las formalidades que se exigen á dichas clases por la sesta de estas disposiciones.

Todo lo que para la debida inteligencia de los funcionarios é interesados á quienes compete, se publica y advierte la presente circular, á fin de que procuren llenar los deberes que se les dejan señalados, y en exacto cumplimiento de las soberanas disposiciones que así lo tienen prevenido, y se advierte que no serán admitidos en esta oficina documentos algunos de los ya mencionados, sin que sean remitidos por los señores Alcaldes al Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto han de pasar á esta dependencia.

Córdoba 16 de Diciembre de 1866.
—Timolao Diaz de Morales.

JUZGADOS.

Núm. 2524.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

D. José García de Aragon, Abogado del Ilustre Colegio de Sevilla,

Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Marin Calderon, natural de Lenamargosa, provincia de Málaga, de estado soltero, veinte y cuatro años de edad, estatura cinco pies, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, cara regular y color trigueño, reo prófugo y contra quien procedo criminalmente, por el delito de lesiones á Eusebio Perez, para que en el preciso término de treinta dias, siguientes al de la insercion de este edicto se presente en este Juzgado y cárcel de la misma á defenderse en la causa que contra el Marin Calderon pende; pues si así lo hiciere se le verá y administrará justicia, y en contrario caso, continuará la causa en su rebeldía como si se hallare presente, sin mas citacion y emplazamiento hasta definitiva, notificándose en los estrados de la audiencia las actuaciones que en dicho proceso se practiquen, para que le pare el perjuicio que haya lugar, como si personalmente se le hiciesen.

Y para que llegue á su noticia, mando fijar el presente en esta ciudad de Bujalance á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—José García de Aragon.—Por mandado de S. S., Juan Osorio.

Núm. 2525.

D. José García de Aragon, Abogado del Ilustre Colegio de Sevilla, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber, que en este mi Juzgado y por ante el actuario, se ha presentado escrito acompañado de varios documentos por D. Francisco Feijoo y Alvarez, solicitando se incluyan en las listas del censo electoral de este distrito, á Francisco Benitez Zurita, José García Perez, Pedro Gañan Toledano, Manuel Pinos Herrera, Juan Abril Castilla, Juan Escobedo Jimenez, Leon Ortega, Rafael Morales García, Juan Pedrajas y Pedrajas, Alonso Ortega García, don Juan y don Rafael Notario, Agustin Benitez Zurita, José Diaz García y José Montilla Cuevas, cuya pretension, por auto de hoy, he mandado se publique por edictos, á fin de que el que se considere con derecho á oponerse á ello, lo haga dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Bujalance á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—José García de Aragon.—Por mandado de S. S., Juan Osorio.

Núm. 2532.

Don José García de Aragon, Abogado del Ilustre colegio de Sevilla, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que don Gregorio Ubeda y Jurado, vecino de la villa de Morente, ha presentado demanda en este juzgado con fecha 10 del corriente mes, en solicitud de que se le inscriba en las listas electorales de la citada villa, en conformidad al art. 23 de la ley de 18 de Julio de 1865.

Lo que en virtud de mi auto fecha de hoy, y en cumplimiento de lo que dispone la citada ley electoral se anuncia por medio de este edicto á fin de que formulen oposicion las personas que para ellos se crean con derecho en el término que la repetida ley previene.

Dado en Bujalance á 11 de Diciembre de 1866.—José García de Aragon.—El escribano actuario, Francisco Paula Orbe.

Núm. 2540.

D. José García de Aragon, Abogado del Ilustre Colegio de Sevilla, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Manuel Guillen Villar, natural y vecino de la Almedinilla, de 31 años de edad, trabajador del campo, bajo de cuerpo, con bigote y moreno, reo ausente por haberse fugado de la cárcel de este partido, y contra quien procedo criminalmente por el delito de homicidio, para que en el preciso término de treinta dias, siguientes á la fecha de la insercion de este edicto, se presente en este juzgado y cárcel de la misma, pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en contrario caso continuará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á su noticia, mando fijar el presente en esta ciudad de Bujalance á ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—José García de Aragon.—Por mandado de S. S., Juan Osorio.

Núm. 2544.

D. José García de Aragon, Abogado del Ilustre Colegio de Sevilla, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por ante el actuario, se ha presentado escrito acompañado de varios documentos por D. Ildefonso Jurado y Lara, vecino de Morente,

olicitando se incluya en el censo electoral de esta poblacion; cuya pretension, por auto de ayer, he mandado se publique por edictos, á fin de que el que se considere con derecho á oponerse á ello, lo haga dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en la ciudad de Bujalance á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—José García de Aragon.—Por mandado de S. S., Juan Osorio.

Núm. 2534.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Antonio Barragan y Zapata, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de este partido, etc.

Hago saber: como en este mi Juzgado y por ante la fe del infrascrito escribano se ha instruido expediente á solicitud del Procurador D. Narciso Carretero en nombre de D. Francisco de Paula Reina y Morales, vecino de la villa de Puente-Genil, para que se declare sin derecho electoral en la seccion de esta poblacion á D. Ricardo Moreno, ayudante tercero de obras públicas, por haber sido trasladado á la provincia de Badajoz, en cuyo expediente he mandado se publique dicha pretension por el término de veinte dias, contados desde que tenga lugar la insercion del oportuno anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que durante ese período las personas que quieran oponerse á ella lo ejecuten, pues que pasado se acordará lo que corresponda.

Dado en la villa de Aguilar á 11 de Diciembre de 1866.—Antonio Barragan.—Manuel de Palma y Valle, secretario.

Núm. 2535.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

D. Francisco Fantoni y Roldan, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante el actuario á instancia de Francisco de Osuna Fernandez, vecino de la villa de San Sebastian de los Ballesteros se ha promovido expediente solicitando que, con arreglo á lo prescrito en el artículo 15 de la ley electoral vigente, se le declare con derecho á ser incluido en el censo electoral de la octava seccion de esta villa, distrito de la ciudad de Montilla; y en su vista, he acordado se publique indicada solicitud por edictos á fin de que las personas que se consideren con derecho á oponerse

á ella lo verifiquen dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este en el *Boletín oficial* de esta provincia; apercibidos que de no hacerlo seguirá indicado expediente su curso, conforme á lo prescrito en dicha ley electoral.

Dado en la Rambla á 7 de Diciembre de 1866.—Francisco Fantoni.—Por mandado de su señoría, Lucas de Arjona.

Núm. 2542.

D. Francisco Fantoni y Roldan, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla, etc.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante el actuario, á solicitud de D. José Joaquin Rot y Ortiz, vecino de San Sebastian de los Ballesteros, se ha promovido demanda solicitando que con arreglo á lo prevenido en el art. 15 de la ley electoral vigente, se le declare con el derecho á ser incluido en el censo electoral de esta villa; y en su vista, he mandado se publique indicada solicitud por edictos, á fin de que las personas que se consideren con derecho á oponerse á ella, lo verifiquen dentro de veinte dias, contados desde la insercion de este en el *Boletín oficial* de esta provincia; apercibidos que de no hacerlo seguirá dicha demanda su curso, conforme á lo prevenido en citada ley electoral.

Dado en la Rambla á 7 de Diciembre de 1866.—Francisco Fantoni.—Por mandado de S. S., Juan B. Jimenez

Núm. 2543.

D. Francisco Fantoni y Roldan, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla, etc.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante el actuario, á solicitud de D. Juan José de Luque y Cabello, vecino de San Sebastian de los Ballesteros, se ha promovido demanda solicitando que con arreglo á lo prevenido en el art. 15 de la ley electoral vigente, se le declare con el derecho á ser incluido en el censo electoral de esta villa; y en su vista, he acordado se publique indicada solicitud por edictos, á fin de que las personas que se consideren con derecho á oponerse á ella, lo verifiquen dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este en el *Boletín oficial* de esta provincia; apercibidos que de no hacerlo, seguirá dicha demanda su curso, conforme á lo prescrito en citada ley electoral.

Dado en la Rambla á 7 de Diciembre de 1866.—Francisco Fantoni.—Por mandado de S. S., Juan B. Jimenez.

Núm. 2463.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

D. Diego Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este dia se ha presentado en este Juzgado por don José Morillo Tirado y don Miguel Campos Molina, vecinos de Pedroche, mayores de veinticinco años y electores para diputados á cortes inscritos en las listas últimadas en primero de Enero del corriente año una solicitud, por la que en virtud á las facultades, que como á tales electores les concede el artículo 24 de la ley electoral de 18 de Julio del año próximo pasado, reclaman la inclusion en dichas listas por llenar los requisitos prevenidos en el artículo 15 de dicha ley, de don José Medina Tirado, don Antonio Blanco Herrador y don Angel Almagro Mena, de la misma vecindad, cuya circunstancia acreditan en debida forma.

Y habiendo admitido en este dia la referida demanda, he acordado publicar por medio del presente la solicitud de que se deja hecho mérito, para que en el término de veinte dias se opongan los que tengan derecho para ello.

Dado en Pozoblanco á 11 de Diciembre de 1866.—Diego Carrillo de Albornoz.—Por mandado de S. S., Ramon Herruzo.

Núm. 2537.

D. Diego Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este dia y por D. José Morillo Tirado y D. Miguel Campos Molina, vecinos de Pedroche, mayores de veinticinco años y electores para Diputados á Cortes, inscritos en las listas ultimadas en 1.º de Enero del presente año, se me ha presentado una solicitud, por la que en virtud á las facultades que les concede el artículo 24 de la ley electoral de 18 de Julio del año próximo pasado, reclaman la exclusion de dichas listas de D. Sebastian Pizarro Misas y de D. Pedro Avilés Tirado, de la misma vecindad, por no llenar los requisitos prevenidos en los artículos 15 y 19 respectivamente, de dicha ley, cuyas circunstancias acreditan en la forma en ella prevenida.

Y habiendo admitido en el dia de hoy, indicada demanda, he acordado publicar por medio del presente la referida solicitud, para que en el término de veinte dias, comparezcan á usar de su derecho los que para ello tengan facultades.

Dado en Pozoblanco á 11 de Di-

ciembre de 1866.—Diego Carrillo de Albornoz.—Por mandado de S. S., Ramon Herruzo.

Núm. 2539.

Factoría de provisiones de Córdoba.

Compras que se han hecho en el dia de la fecha.

A D. José Velasco 150 fanegas de trigo á 5 escudos uno.

A Luis Mesa 718 fanegas de cebada á 3 escudos 50 milésimas id.

A Patricio Hidalgo 1 000 quintales metricos de paja á 1 escudo 350 milésimas uno.

Nota El trigo y la cebada se venden por fanegas en esta plaza y la paja por carretadas arrobas y quintales metricos.

Córdoba 29 de Noviembre de 1866.—V.º B.º.—El Comisario de guerra Inspector, Francisco Sanz Cruzado.—El Oficial de Subsistencias, Sebastian Dominguez.

Núm. 2555.

Factoría de provisiones de Baena.

Compras hechas en el dia de hoy en esta villa.

D. Lorenzo Medianero, 60 fanegas de trigo, á 4 escudos 700 milésimas una.

Al mismo, 250 id. de cebada, á 2 escudos 800 milésimas id.

A José Morales García, 100 quintales de id., á 1 escudo 22 milésimas uno.

Nota. El trigo y cebada se venden en dicha villa por fanegas, y la paja por arrobas, cargas y kilogramos.

Baena 24 de Noviembre de 1866.—V.º B.º.—El Comisario de guerra inspector, Francisco Sanz Cruzado.—El contratista, Antonio Morales.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Santa Teresa.—Mina de las Calaberas.—Junta directiva.—Lucena.

En virtud de lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere con el presente, por segunda vez, á los señores socios dueños de las acciones números 48, al 57, 87 y 81, para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad los dividendos que tienen en descubierto; bajo la inteligencia que de no quedar solventes en el plazo que dicha ley marca, les serán amortizadas sus acciones, con los demás perjuicios que la misma ley previene.

Lucena 20 de Octubre de 1866.—El Presidente, José Sanchez y Perez, El Secretario, Antonio de Montis.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Arco-Real, 19.